



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
NÚMERO 3 DE ALICANTE**

**Procedimiento Ordinario:** 508/09

31 FNE. 2011

**SENTENCIA N° 49/11**

En la ciudad de Alicante, a 26 de enero de 2011.

Visto por el Ilmo. Sr. D. Lucas Osvaldo Giserman Liponetsky, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de los de esta ciudad y su partido, el presente recurso contencioso-administrativo, seguido por el procedimiento ordinario número 508/09, interpuesto como **parte demandante** por la entidad "TYOSA-OBRA PÚBLICAS, S.L - AGUAS DE VALENCIA, S.A., SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SANEAMIENTO Y OBRAS ANEJAS DEL MUNICIPIO DE ALTEA. Unión Temporal de Empresas, Ley 18/82 de 26 de Mayo", en anagrama "UTE AIGUES D'ALTEA", representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Escofano Pérez y asistida por la Abogada Sra. Gimeno Oltra. Habiendo sido **parte demandada** el AYUNTAMIENTO DE ALTEA, representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Fuentes Tomás y asistida por el Abogado Sr. Cano Larrocha, siendo el acto administrativo **impugnado** el acuerdo de la Junta a Gobierno Local del Ayuntamiento de Altea de fecha 10 a julio de 2009, por el que se desestima el recurso de reposición contra el acuerdo de la Junta de Gobierno de 29 de mayo de 2009, por el que se acuerda no aprobar el padrón de la tasa por el servicio de abastecimiento de agua potable presentado por el concesionario y no aprobar el padrón de la tasa por el servicio de alcantarillado.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Interpuesto recurso contencioso-administrativo y seguidos los trámites previstos en la LJCA se emplazó a la parte demandante al objeto de que formalizara su escrito de demanda, lo que verificó en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y solicitando se dictara sentencia por la que por la que se estimara las pretensiones en ella contenida.

**Segundo.-** Por la parte demandada se contestó a la demanda mediante escrito en el que se solicitó la desestimación del recurso y la confirmación íntegra de las Resoluciones objeto del mismo, por estimarlas ajustadas a Derecho, alegando los hechos y Fundamentos de Derecho que estimó de pertinente aplicación. Por Auto de fecha 22 de marzo de 2010 se fijó la cuantía del procedimiento en la cantidad de 451.720 euros.



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

**Tercero.-** Habiéndose recibido el proceso a prueba, y practicadas las declaradas útiles y pertinentes, se emplazó a las partes para trámite de conclusiones previsto en el artículo 64 y concordantes de la LJCA, presentados dichos escritos y tras el examen de las actuaciones, se declararon los autos conclusos para dictar sentencia.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el acuerdo de la Junta a Gobierno Local del Ayuntamiento de Altea de fecha 10 a julio de 2009, por el que se desestima el recurso de reposición contra el acuerdo de la Junta de Gobierno de 29 de mayo de 2009, por el que se acuerda no aprobar el padrón de la tasa por el servicio de abastecimiento de agua potable presentado por el concesionario y no aprobar el padrón de la tasa por el servicio de alcantarillado.

La parte actora solicitó que se dictara sentencia por la que se: " 1º.- *Revoque o anule el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de Altea, de 10 de julio de 2009, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto el 11 de mayo de 2009 por la unión Temporal de Empresas "TYQSA-OBRA PÚBLICAS, S.L - AGUAS DE VALENCIA, S.A., SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SANEAMIENTO Y OBRAS ANejas DEL MUNICIPIO DE ALTEA. Unión Temporal de Empresas, Ley 18/82 de 26 de Mayo", contra el acuerdo de la Junta de Gobierno de 29 de mayo de 2009, por el que se acuerda no aprobar el padrón de la Tasa por el servicio de abastecimiento de agua potable presentado por el concesionario y no aprobar el padrón de la tasa por el servicio de alcantarillado y en consecuencia, anule todos y cada uno de dichos acuerdos de la Junta de Gobierno Local, por ir su justeza contra el Ordenamiento Jurídico, y ello con expresa condena en costas al demandado.*

2º.- *Condene al Ayuntamiento de Altea a abonar a mi representada la cantidad que resulte del informe pericial que en su momento se aporte, conforme al artículo 219 LEC y concordantes.*

3º.- *Condene al Ayuntamiento de Altea a abonar a mi representada las cantidades que se devenguen hasta que se le autorice a aplicar las tarifas que le permitan mantener el equilibrio económico de la concesión, conforme al artículo 220 LEC y cuyas bases de liquidación constarán en el informe pericial anteriormente referido".*

El AYUNTAMIENTO DE ALTEA, se opuso a las pretensiones de la parte actora solicitando la desestimación de la demanda, alegando, en síntesis, la adecuación a Derecho del acto administrativo impugnado.

**Segundo.-** Se ha de partir para la resolución de la cuestión debatida de la importante doctrina sentada por el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en Sentencia de 20 de julio de 2009, rec. 4089/2003 (LA LEY 254383/2009) que en su F.D quinto dice: "2.El Ayuntamiento recurrente diferencia dos supuestos:



GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

a) El servicio puede ser prestado directamente por ente de Derecho público: esto es, por una Administración Territorial o por un Organismo Autónomo. Unos y otros se hallan globalmente sometidos en su actuación externa al Derecho Administrativo, por lo que la contraprestación que puedan percibir de los servicios que rindan a los ciudadanos deben ser calificados necesariamente como tasas.

b) El Servicio puede ser prestado por entes constituidos en forma privada (sociedades) que "se regirán íntegramente, cualquiera que sea su forma jurídica, por el ordenamiento jurídico privado" como dice la Disposición Adicional Duodécima de la Ley 6/1997, de 14 de abril; su régimen, tanto interno como externo, es de Derecho privado o común, no de Derecho público, lo que imposibilita, en los términos literales del art. 20 de la LHL, calificar de tasas a las contraprestaciones que perciban por los servicios que lleven a cabo; se trata, en tal caso, de puros precios contractuales, sometidos en su formación y exigencia al Derecho privado, aparte que su determinación pueda estar sometida a autorización administrativa.

En el caso del servicio por suministro de agua potable, de forma expresa el art. 20.4.t) de la LHL lo configura como tasa siempre que sea prestado por las Entidades locales. Su prestación por empresas concesionarias excluye, pues, la configuración de tal servicio como tasa.

La Corporación recurrente concluye que los servicios por suministro de agua potable, servicios de matadero, estacionamiento de vehículos en las vías públicas y servicio de saneamiento del Ayuntamiento de Ávila se prestan en régimen de concesión por las empresas SOGESUR S.A., MATADERO FRIGORIFICO DE AVILA S.L. y DORNIER S.A., lo que excluye la aplicación de los arts. 20 y 41 de la LHL, y en el caso del suministro de agua el art. 20.4.t) de la LHL, por tratarse de precios privados.

3. Para resolver el dilema planteado parece conveniente recordar con cierto detalle lo que hemos dicho en ocasiones anteriores (sentencias de 14 de abril de 2000, recurso núm. 4689/1994, y 22 de diciembre de 2001, recurso núm. 5759/1996, entre otras, y últimamente, sentencia de 16 de julio de 2009, recurso núm. 536/2003) acerca de la evolución legislativa que ha tenido lugar en materia de tasas y precios públicos locales. En esa evolución histórica de la regulación legal de las tasas y precios públicos locales podemos encontrar la clave para la resolución del problema que ahora nos ocupa" para terminar concluyendo que: "Así, el servicio de suministro y distribución de agua potable, debe ser objeto de una tasa (art. 20.4.t) LHL). Poco importa que el servicio público de suministro de agua potable sea prestado mediante concesión administrativa. Las contraprestaciones que satisface el usuario del servicio de suministro de agua potable prestado mediante concesión deben ser calificadas como tasas, con independencia de la modalidad de gestión empleada. Incluso en los casos en que el servicio es gestionado por un ente público que actúa en régimen de Derecho privado --las entidades públicas empresariales--, a través de sociedades municipales o por un concesionario, lo exigido a los ciudadanos tiene la calificación de tasa, no de precio privado o tarifa. La forma de gestión del servicio



GENERALITAT  
VALENCIANA

no afecta a la naturaleza de la prestación, siempre que su titularidad siga siendo pública, como sucede en los supuestos de concesión.

El servicio de saneamiento, consistente en la prestación del servicio de alcantarillado municipal para la devolución de las aguas residuales a los cauces convenientemente tratadas y depuradas, es hecho imponible de una tasa (art. 20.4.r) de la LHL. La sentencia de esta Sala de 22 de diciembre de 2001 (rec. núm. 5759/1996) consideró que a partir del 1 de enero de 1999 el servicio de suministro y saneamiento del agua, cuando tales servicios o suministros son prestados por los Entes locales, es un hecho imponible de la tasa correspondiente".

**Tercero.-** Además, el propio Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, en Sentencia de 17 de mayo 2010, rec. 2965/2007 (LA LEY 133368/2010) se ha pronunciado siguiendo la antedicha doctrina del TS: "La resolución del recurso supone considerar las siguientes cuestiones: Naturaleza jurídica de la tasa de suministro de agua potable. Pues bien, sobre la naturaleza jurídica de tasa de la prestación del servicio de suministro de agua, que alegan los demandantes, no cabe duda alguna, según la STS de 20 de julio de 2009 (rec. 4089/2003; ponente: GONZÁLEZ MICÓ) (RJ 2010/675)" añadiendo que: "Efectivamente, abundando en lo anterior, las conclusiones de la posterior STS de 12 de noviembre de 2009 (rec. nº 9304/2003; ponente: GONZÁLEZ MICÓ) (JUR 2010/42832), en torno a la tasa de alcantarillado son plenamente extrapolables a la que ahora nos ocupa, habida cuenta de su carácter de servicio esencial para quienes lo reciben".

Y el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en dicha Sentencia de 12 de noviembre 2009, rec. 9304/2003 señaló con claridad que: "El problema de la naturaleza jurídica de las prestaciones que se exigen a los ciudadanos por los servicios públicos, municipales en este caso, no se reduce a la dicotomía entre tasas y precios públicos, pues hay casos, como el que aquí nos ocupa, donde lo exigido a los ciudadanos tiene la calificación de precio privado o tarifa. Nos referimos a los casos en que el servicio es gestionado mediante un Ente público que actúa en régimen de Derecho privado --las Entidades públicas empresariales--, a través de sociedades municipales o por un concesionario. La titularidad pública del servicio nos sitúa, en estos casos, ante la cuestión de si, desde un punto de vista sustantivo, no nos encontramos ante tasas.

En el caso que nos ocupa la empresa que presta el servicio de alcantarillado y conservación de contadores tiene el carácter de mixta, prestando lo que constituyen verdaderas prestaciones patrimoniales de carácter público Y es la naturaleza de la prestación y no la del ente que desempeña la gestión la determinante a los efectos de la configuración de las tarifas" y termina diciendo: "En definitiva, la nueva regulación evita que, a través de la interposición de una empresa, se perciba un precio privado. Como puede comprenderse, la repercusión de este párrafo de la LGT es de una extraordinaria importancia no sólo para el Estado y las Comunidades Autónomas, sino, sobre todo, para las Entidades locales, donde determinados servicios están en manos privadas, percibiendo los



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

*ingresos de los ciudadanos. La consecuencia de cuanto se ha expuesto es que si estamos ante una contraprestación pública, será el Pleno de la Corporación Municipal, sin posibilidad de delegación, el competente para establecer o modificar, mediante Ordenanzas Fiscales, las tasas que los sujetos pasivos deban satisfacer como consecuencia del uso o aprovechamiento del servicio de alcantarillado municipal que le es impuesto, respecto al cual no puede efectuar opción alguna".*

**Cuarto.**- El acuerdo de la Junta a Gobierno Local del Ayuntamiento de Altea de fecha 10 a julio de 2009, por el que se desestima el recurso de reposición contra el acuerdo de la Junta de Gobierno de 29 de mayo de 2009, por el que se acuerda no aprobar el padrón de la tasa por el servicio de abastecimiento de agua potable presentado por el concesionario y no aprobar el padrón de la tasa por el servicio de alcantarillado, se fundamentó en el hecho de que las tasas aplicadas no eran las vigentes. Además se motivo dicho rechazo en la naturaleza de "tasa" que tenía la tarifa correspondiente a la prestación de servicio de suministro de agua y alcantarillado con independencia de que la forma de gestión del servicio sea directa o indirecta. Por lo que al no existir modificación de tarifa a través de la correspondiente ordenanza por el Ayuntamiento continuaban vigentes las últimas ordenanzas aprobadas por el régimen aplicable. A pesar de los esfuerzos de argumentación fáctica y jurídica realizados por la parte actora en relación a su pretensión anulatoria se debe concluir que el acto administrativo impugnado es perfectamente acomodado a Derecho en atención a la doctrina jurisprudencial antes aludida. Se debe igualmente desestimar la pretensión indemnizatoria ejercitada por la parte actora por motivos formales: dicha pretensión no fue ejercitada en vía administrativa (es un claro supuesto de desviación procesal) y por motivos de fondo: no existe prueba del desequilibrio contractual sufrido que se haya traducido en que la empresa de la actora sea deficitaria y no una mera pérdida de ingresos potenciales. Por todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte actora del proceso.

**Quinto.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1-1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y no apreciándose mala fe o temeridad en ninguna de las partes del proceso, no procede hacer expreso pronunciamiento en orden a las costas procesales.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

1º.- Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad "TYOSA-OBRA PÚBLICAS, S.L - AGUAS DE VALENCIA, S.A., SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SANEAMIENTO Y OBRAS ANejas DEL MUNICIPIO DE ALTEA. Unión Temporal de Empresas, Ley



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

18/82 de 26 de Mayo", en anagrama "UTE AIGÜES D'ALTEA", representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Escolano Pérez **contra** el acuerdo de la Junta a Gobierno Local del Ayuntamiento de Altea de fecha 10 a julio de 2009, por el que se desestima el recurso de reposición contra el acuerdo de la Junta de Gobierno de 29 de mayo de 2009, por el que se acuerda no aprobar el padrón de la tasa por el servicio de abastecimiento de agua potable presentado por el concesionario y no aprobar el padrón de la tasa por el servicio de alcantarillado.

2º.- Las costas no se imponen a ninguna de las partes del proceso.

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevara su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en este Juzgado en el plazo de 15 días a partir de su notificación, admisible en un solo efecto y para su resolución por la Iltra. Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Para la interposición del Recurso al que hace referencia la presente resolución, será necesaria la constitución del depósito para recurrir al que hace referencia la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, inadmitiéndose a trámite cualquier recurso cuyo depósito no esté constituido. Para la constitución de dicho depósito que deberá ser efectuado en la entidad bancaria Banesto, deberá especificarse en el campo concepto del documento de resguardo, que se trata de recurso seguido del código y tipo concreto de recurso del que se trate, que son los siguientes: 20.- Reposición/Súplica 25 €; 21.- Revisión resoluciones del Secretario Judicial 25 €; 22.- Apelación 50 €; 23.- Queja 30 €. Si el ingreso se realiza mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe especificarse detrás de los 16 dígitos de la cuenta de ingreso, separado por un espacio. El número de cuenta en la que debe ser ingresado es: 0313-0000-85-0508-09, en la entidad Banesto.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha.

**Diligencia de publicación.** - En el día de la fecha, el Magistrado-Juez que suscribe la presente resolución, ha procedido a publicarla mediante íntegra lectura, constituido en audiencia pública, de lo que yo, la Secretario Judicial Titular, Doy Fe.